

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1061/2021

**Sujeto Obligado:**

Consejería Jurídica y de Servicios Legales



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió acceso al soporte documental generado por el sujeto obligado con motivo de la recepción de diversos oficios girados a su organización por el Instituto del Deporte de esta Ciudad.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente impugnó la clasificación de la información practicada por el sujeto obligado.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCAR LA RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN IMPUGNADA.**



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los sujetos obligados deben privilegiar el principio de máxima publicidad en la emisión de sus respuestas, circunstancia que comprende llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar que las solicitudes de información sean remitidas a las unidades administrativas o áreas competentes para dar respuesta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	<b>de u</b> Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o CJySL</b>	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>INFOMEX</b>	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1061/2021

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE  
SERVICIOS LEGALES

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1061/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR LA RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN** impugnada, conforme a lo siguiente.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El dieciocho de mayo, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se le asignó el número de folio 0116000074721-, mediante la cual requirió acceso al soporte documental generado por el sujeto obligado con motivo de la recepción de los oficios **INDE/DG/SAJ/161/2019**, **INDE/DG/SAJ/236/2019**,

---

<sup>1</sup> Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**INDE/DG/SAJ/322/2019** y **INDE/DG/SAJ/323/2019**, girados a su organización por el Instituto del Deporte de esta Ciudad.

Señaló la PNT como modalidad de entrega de la información y como medio para recibir notificaciones.

**2. Respuesta.** El dieciocho de julio, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **CJSL/UT/1188/2021**, suscrito por la **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como el **Memorándum DGSL/DPJA/SJLRCCH/25/2021**, signado por el **Subdirector de Juicios Laborales y de Resoluciones de Cumplimiento de Capital Humano**.

En ese orden, del primero se advierte que, en la Tercera Sesión Extraordinaria de cuatro de junio, el Comité de Transparencia del sujeto obligado emitió la **RESOLUCIÓN CJSL/CT/III-SE/2021-8 C**, mediante la cual confirmó clasificar como reservada la información materia de la solicitud de la parte recurrente, en atención a que su contenido comprende datos cuya difusión podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas involucradas, al tiempo que la misma forma parte de un procedimiento jurisdiccional.

Del segundo, se desprende que la Mesa de Asuntos de Cumplimiento de Capital Humano, en relación con la información requerida, ubicó los oficios:

- **DGSL/DPJA/SLRCCH/CRCH/5034/2019;**
- **DGSL/DPJA/SLRCCH/CRCH/7568/2019;**
- **DGSL/DPJA/SLRCCH/CRCH/10469/2019;** y
- **DGSL/DPJA/SLRCCH/CRCH/10470/2019.**<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, se hará referencia al conjunto de estos oficios como **oficios CJySL**.

Respecto de los cuales, indicó albergan datos que constituyen información reservada, de acuerdo con lo establecido en los artículos 169 y 186, fracción VII de la Ley de Transparencia; y solicitó su clasificación, refiriendo a manera de prueba de daño, que tal información consiste en datos personales sensibles, que de publicarse podrían poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas involucradas y que, además, está vinculada con procedimientos jurisdiccionales.

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el dos de agosto, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en contra de la clasificación de la información practicada por el sujeto obligado.

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1061/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión y requerimiento.** El cinco de agosto, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

Asimismo, atendiendo a las particularidades de la controversia y a fin de contar con los elementos necesarios para resolver, estimó oportuno requerir al sujeto obligado para que remitiera: i) copia sin testar de los oficios que conforman la materia de la revisión; ii) copia del Acta de Clasificación del Comité de Transparencia; y iii) copia de la prueba de daño.

**6. Alegatos y cierre de instrucción.** El veintitrés de agosto, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del Sujeto Obligado, a través de la cual remitió, entre otros, copia digitalizada del **Memorandum DGSL/DPJA/SJLRCCH/39/2021**, firmado por el **Subdirector de Juicios Laborales y de Resoluciones de Cumplimiento de Capital Humano**, por el que reiteró el contenido de la respuesta primigenia en torno a la procedencia y necesidad de la clasificación de la información; y atendiendo al requerimiento formulado por la Comisionada Instructora, remitió la documentación correspondiente.

Por otra parte, se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el dieciocho de julio**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **dos al veinte de agosto**.

Descontándose por inhábiles los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de julio; uno, siete, ocho, catorce y quince de agosto; así como el plazo que comprende del diecinueve al veintitrés y del veintiséis al

treinta de julio, por corresponder a los días inhábiles de este Instituto aprobados mediante **Acuerdo 2609/SO/09-12/2020**, en Sesión Ordinaria de nueve de diciembre de dos mil veinte.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el dos de agosto, es evidente que se interpuso en tiempo.**

Respecto al análisis de la posible actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la normativa aplicable; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**TERCERO. Delimitación de la controversia.** La parte recurrente se inconformó con la clasificación de la información llevada a cabo por el sujeto obligado, pues ello configuró una restricción al ejercicio de su derecho fundamental a la información.

**Así, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la clasificación de la información practicada por el sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho y debe confirmarse; o si, por el contrario, le asiste razón a la parte quejosa y procede revocar el acto reclamado.**

**CUARTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente son **fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente partir del desarrollo del marco normativo que regula el procedimiento de clasificación, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información cuyo acceso fue solicitado por la ciudadanía.

En un primer acercamiento, el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que establecen:

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

**Artículo 183.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*

- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

**Artículo 186.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

Efectivamente, la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se bifurca para su aplicación en reservada y confidencial.

En el primer caso, las hipótesis de procedencia son más complejas y suponen que la publicidad de cierta información puede generar alteraciones a la integridad personal o mermar el adecuado funcionamiento de los órganos del Estado en materias de procuración e impartición de justicia. Mientras que, en el segundo, la limitación opera exclusivamente sobre la identidad y privacidad de las personas.

Así, la selección de dichos instrumentos depende en estricto sentido del contenido de la información sobre el que la ciudadanía está interesada, y compete a los sujetos obligados analizar acuciosamente si en un caso particular debe optarse por su empleo, y si será unilateral o mixto.

Siguiendo esa directriz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 174<sup>4</sup> y 175<sup>5</sup> de la ley de la materia, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el riesgo que representa su divulgación para una persona o un grupo de ellas.

De esta manera, la clasificación culmina por regla general con la elaboración de la versión pública de la información solicitada, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia.

Ahora, en el caso que nos ocupa, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales fundó la reserva de la información requerida por la parte quejosa en las fracciones

---

<sup>4</sup> **Artículo 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

<sup>5</sup> **Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

I y VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, al considerar que su difusión podía poner en riesgo la integridad personal de las personas relacionadas con ella, a la vez que la misma forma parte de un procedimiento jurisdiccional en el que la sentencia dictada no ha causado cumplimiento.

En su prueba de daño, refirió que dar acceso a los **oficios CJySL** materia de la solicitud de información, implicaba exponer datos personales sensibles de personas identificadas y con ello colocar sus vidas, seguridad y salud en riesgo; y adicionalmente, que los juicios relacionados con el capital humano al servicio de la administración pública de esta Ciudad, debe ser considerada como reservada; estableciendo un plazo de reserva de tres años.

Lo que justificó a través del test de proporcionalidad que a continuación se reproduce:

- a) La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, mismo que se encuentra en la fracción IV, del lineamiento trigésimo tercero;*
- b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés Público general de que se difunda, las cuales están relacionadas con el lineamiento trigésimo tercero, fracciones II, III y V de los lineamientos; y*
- c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio vinculado con la fracción VI, del lineamiento trigésimo tercero.*

Por otra parte, el Comité de Transparencia del sujeto obligado al resolver la propuesta de clasificación, señaló únicamente que la prueba de daño justificó que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Bajo el contexto apuntado, a juicio de este Instituto el procedimiento de clasificación efectuado por el sujeto obligado presenta una serie de irregularidades sistemáticas y graves que hacen patente la vulneración de los derechos fundamentales a la información y de certeza jurídica de la parte recurrente.

En efecto, como se desarrolló en líneas previas, la clasificación de la información constituye un recurso excepcional para la autoridad que contribuye a armonizar el ejercicio del derecho fundamental a la información, cuando este produce tensiones con otros derechos fundamentales, como el de protección de datos personales por ejemplo.

Cuyo empleo supone un ejercicio analítico, pero sobre todo argumentativo para evidenciar que en un caso concreto se surte cualquiera de las hipótesis para su procedencia.

Condiciones que fueron inobservadas flagrantemente por el sujeto obligado, en la medida que ninguna de las partes que intervinieron en el citado procedimiento expuso en grado mínimo la forma en que se podría producir una lesión en la integridad de las personas involucradas; a lo que se suma la omisión de indicar a qué tipo de proceso judicial se encuentra sujeta, ni la etapa procesal de aquel.

Ello, en contravención directa a lo establecido en la Ley de Transparencia, en relación con los puntos vigésimo tercero, trigésimo, trigésimo tercero de los Lineamientos, que disponen:

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En ese orden de ideas, resulta alarmante para este Órgano Garante que la organización del sujeto obligado en su conjunto, se ciñera a la transcripción de la ley sin razonar su aplicación ni justificar su subsunción.

Abona a ello, que en ningún momento se motivó porqué no hubo la posibilidad de formular una propuesta de versión pública de los oficios que solicitó la parte recurrente, en aras de maximizar su derecho fundamental a la información.

Hasta aquí, es necesario recordar que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todas las autoridades del país tienen la obligación de fundar y motivar los actos que realizan de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1936/94, sostuvo que dicha responsabilidad se traduce en el principio de legalidad, el cual debe corroborarse en toda resolución jurisdiccional o administrativa y acto de autoridad, de manera que un acto reviste tal condición cuando es emitido por la autoridad competente y está dentro de la esfera de sus atribuciones.

Subrayó que esa exigencia persigue una doble finalidad, por una parte, que la ciudadanía esté en aptitud de conocer y en su caso, atacar los fundamentos al estimar que su aplicación fue incorrecta, y por otra, reducir la emisión de actos arbitrarios; de suerte que su ausencia predispone un lapso de incertidumbre que puede colocarla en un estado de indefensión.

En esa línea, al resolverse la contradicción de tesis 133/2004-PS, esa Primera Sala del Alto Tribunal reiteró que la obligación de fundar y motivar consiste en una regla general que **impone la cita de preceptos legales en que se apoya el acto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para su emisión.**

Se trata de un mandato de la mayor relevancia que debe estar presente en todo acto de autoridad sin excepción, sobre todo cuando aquel deriva del ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de acceso a la información.

En relación con las consideraciones expuestas, este Instituto estima relevante

puntualizar que si bien ha sido criterio de nuestro Tribunal Constitucional que el ejercicio de los derechos fundamentales y sus garantías no es absoluto, sino que, por el contrario, se encuentra sujeto a restricciones previstas en la Constitución General<sup>6</sup>.

Ello no significa que un derecho pueda ser desplazado por otro arbitrariamente, por lo que debe buscarse, consecuentemente, un balance proporcional de los valores constitucionales en contienda.

De esa suerte, la restricción de derechos fundamentales en el procedimiento de acceso a la información a cargo de los sujetos obligados, como se mencionó arriba, no es una facultad trivial que pueda invocarse de forma discrecional o subjetiva, tan es así, que el legislador diseñó un esquema complejo de formalidades que la autoridad debe satisfacer para su procedencia.

En este aspecto, la prueba de daño juega un papel de la mayor trascendencia pues en ella descansa el sustento jurídico de todo el procedimiento de clasificación, por lo que, entre más robusta sea su estructura argumentativa, más alto será el grado de certidumbre que podrán experimentar las y los gobernados cuando sus derechos son limitados por la autoridad.

Aquí cobra relevancia que, del examen practicado por este cuerpo colegiado sobre los **oficios CJySL**, se advirtió que se trata de comunicaciones en las que el sujeto obligado se pronuncia sobre la solicitud del Instituto del Deporte de esta Ciudad, de visto bueno para ejercer el presupuesto asignado para cubrir los

---

<sup>6</sup> Véase Amparo en Revisión 173/2012, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

gastos por conciliaciones de juicios tramitados en contra de la Administración Pública de la Capital.

De los cuales, se puede apreciar i) la cantidad liquida del presupuesto autorizado; ii) que se aprueba para cumplir con un laudo; iii) los datos de identificación del procedimiento laboral; y iv) el nombre de la persona que lo promovió.

Siendo los componentes iii) y iv), los únicos susceptibles de ser válidamente clasificados como información reservada y confidencial y, en consecuencia, de ser testados de la versión pública que al efecto deba generarse. En la medida que, de esa manera, se genera un balance real y proporcional entre los derechos fundamentales a la información y de protección de datos personales; e implica, por exclusión, que el resto de componentes es de naturaleza pública.

Robustece este razonamiento, el **Criterio 19/13** del Órgano Garante Nacional, en el que determinó, por un lado, que el nombre de la parte actora en los juicios laborales constituye información confidencial cuando aquel se encuentre en trámite o se haya dictado un laudo desfavorable, y por el otro, que procede su publicidad cuando en el procedimiento se condenó, definitivamente, a la autoridad pública al pago de prestaciones económicas o bien, a la reinstalación de la parte actora.

Cuestión que se justifica en el hecho de que el cumplimiento de los laudos es realizado con recursos públicos y sirve como medio para garantizar la observancia de las obligaciones de transparencia proactiva dispuestas en el artículo 121, fracción XXI de la ley de la materia, es decir, sobre la información financiera de los sujetos obligados.

Resulta importante mencionar, que a conclusión similar arribó este cuerpo colegiado al resolver el diverso **INFOCDMX/RR.DP.0001/2021**<sup>7</sup>, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, en el que resolvió que el sujeto obligado debía dar acceso a todo el soporte documental generado para dar cumplimiento a un laudo laboral, en el entendido que este Instituto no puede incidir o pronunciarse sobre aquel.

Finalmente, al tratarse de un verdadero ejercicio de ponderación, en el que surge una disputa entre derechos fundamentales que serán objeto de modulación, en concepto de este Órgano Garante, los sujetos obligados deben correr el test de proporcionalidad instaurado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup>, en el entendido que solo de esa manera podrá reputarse constitucional la intervención sobre un derecho fundamental.

En el que deberán desarrollar sus cuatro gradas, a saber i) fin constitucionalmente válido; ii) idoneidad; iii) necesidad; y iv) proporcionalidad en sentido estricto.

Bajo este contexto, al no presentarse en los hechos las acciones a cargo del sujeto obligado que habrían satisfecho en mayor grado el derecho fundamental a la información de la parte quejosa, debe **revocarse la resolución de clasificación** del Comité de Transparencia del sujeto obligado, a fin de restituirla en el goce de aquel.

---

<sup>7</sup> Aprobado por unanimidad de votos, en sesión plenaria de veintiuno de abril del año en curso, bajo la ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

<sup>8</sup> Véase Amparo en Revisión 237/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**QUINTO. Efectos.** El Sujeto Obligado, **dejando insubsistente** la resolución **CJSL/CT/III-SE/2021-8 C**, emitida por su Comité de Transparencia en la Tercera Sesión Extraordinaria de cuatro de junio, deberá realizar lo siguiente:

- i) La **Subdirección de Juicios Laborales y de Resoluciones de Cumplimiento de Capital Humano**, deberá someter a consideración del Comité de Transparencia de su organización una nueva propuesta de clasificación de los **oficios CJySL** en la que tome en cuenta las directrices desarrolladas en el considerando cuarto de esta resolución.

En el entendido que la prueba de daño que al efecto elabore (para el caso de reserva de la información), no podrá consistir en la mera reproducción del contenido del artículo 174 de la Ley de Transparencia o del punto vigésimo tercero de los Lineamientos. Por el contrario, tendrá que desarrollar con una argumentación robusta y suficiente cada fracción de la normativa en cita, en la que se demuestre y justifique la necesidad y aplicabilidad de la clasificación.

Para tales efectos, deberá correr el test de proporcionalidad instaurado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

- ii) El **Comité de Transparencia**, al resolver sobre la propuesta a que se refiere el inciso anterior, deberá desarrollar un análisis argumentativo profundo y exhaustivo en el que dé cuenta de los motivos y razones que justifican el sentido de su resolución; el cual, no podrá basarse en la simple transcripción de los argumentos planteados en la prueba de daño;

- iii) Seguido el procedimiento respectivo, deberá remitir a la parte recurrente y a este Órgano Garante, copia digitalizada de la **resolución** que al efecto emita el Comité de Transparencia, así como de la **versión pública** que en su caso corresponda.

Lo anterior, **dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo informar a este Instituto sobre su cumplimiento en un plazo no mayor a tres días hábiles**; ello de conformidad con el último párrafo del artículo 244 y el párrafo segundo del diverso 246 de la Ley de Transparencia.

Con el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **REVOCA LA RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN** impugnada, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución, con fundamento en lo establecido en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que en **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día de su notificación cumpla con la presente

resolución, y en términos del artículo 246 de dicha ley, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, **adjuntando copia de las constancias que lo acrediten.**

Ello, bajo el **apercibimiento** de que de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución a las partes en términos

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JMMB

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**